

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 081

Proceso: Revisión de Cuota Alimentaria
Radicación: 2019-00259-00
Demandante: Jhon Alberto Cano Zapata
Demandado: Carol Johana Barrientos Sánchez

Entra el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al requerimiento que se le hizo al demandante para que impulsara el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de mayo de 2019, se admitió la demanda anteriormente referenciada y se ordenó la notificación de dicho auto y el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, señor Carol Johana Barrientos Sánchez.

Si bien la parte demandante, envió el 21 de enero de 2020, la citación prevista en el artículo 291 del C. G del Proceso a la demandada, esta fue devuelta por la empresa de correo, y posterior a ello, no se hizo petición alguna que permitiera la notificación ordenada. Por tal razón mediante auto del 07 de noviembre de 2020, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 317 del C. G. del P., requirió a la parte actora para en el término de treinta (30) días cumpliera con las cargas procesales que le corresponden, esto es, realizar tales diligencias; se le advirtió además que de no cumplir dentro del término concedido, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del citado auto, se decretaría el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto ésta, además se dispondría la terminación del proceso, sin que pudieran presentar nuevamente la demanda, sino seis meses después de la ejecutoria de este proveído.

Desde tal requerimiento, ha transcurrido mucho más del término concedido, pero el demandante ha guardado absoluto silencio, pues ni ha adelantado las diligencias para la notificación ordenado, ni ha presentado petición alguna con este fin.

CONSIDERACIONES:

Al demandante se le requirió para que impulsara el proceso, en este caso hacer las diligencias pertinentes a fin de lograr la notificación de la demandada, sin embargo al vencimiento del término concedido, no se realizó ninguna diligencia, ni aportó prueba de haber cumplido con lo requerido, lo cual es muestra de total desinterés en el asunto.

Ahora el artículo 317 del C.G.P., señala que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. En este caso la demanda que se presenta no es a favor del menor J. J. C. B., pues lo pretendido con la misma es la disminución de la cuota alimentaria que se encuentra determinada en su favor, por tanto se considera procedente el decreto de desistimiento de la demanda.

En tales circunstancias, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de REVISION DE ALIMENTOS promovida por conducto de apoderado judicial por el señor John Albeiro Cano Zapata, en contra de la señora Carol Johana Barrientos Sánchez,

SEGUNDO: Advertir a la demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda y disponer la entrega de éstos a la demandante.

CUARTO: Archivar las diligencias, previo registro de las actuaciones

QUINTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No.042 de marzo 23 de 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria